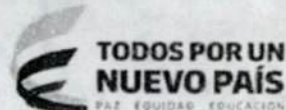




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 23/07/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500750941**



20185500750941

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
LOGIC EXPRESS S.A.S.
VARIANTE COTA CHIA 100 METROS CRUCE SUBA
COTA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 29985 de 06/07/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

985

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 29985 DEL 06 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 44574 del 02 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada LOGIC EXPRESS SAS, identificada con NIT 830091634 - 1.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y Artículo 2.2.1.8.2.5 del Decreto 1079 del 2015, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta Superintendencia, el Informe Único de Infracciones al Transporte No.402756 de fecha 04 de marzo de 2016, del vehículo de placa SYM-227.

RESOLUCIÓN No. **29985** DEL **06 JUL 2018**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 44574 del 02 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **LOGIC EXPRESS SAS**, identificada con NIT **830091634 - 1**.

que transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **LOGIC EXPRESS SAS**, identificada con NIT **830091634 - 1**, por transgredir presuntamente el código de infracción **587** del artículo 1 de la Resolución **10800** de **2003**.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No. 44574 del 02 de septiembre de 2016, la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor ordenó la apertura de investigación administrativa en contra de la empresa **LOGIC EXPRESS SAS**, por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y lo señalado en el artículo 1º código **587** que refiere *"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos"* en concordancia con el **569** de la Resolución No. **10800** de **2003**; es decir: *"Permitir la prestación del servicio público de carga sin las necesarias condiciones de seguridad."*

Dicho acto administrativo fue notificado por personalmente el **28** de septiembre de **2016**, y la empresa hizo uso del derecho de defensa que le asiste, toda vez que presentó escrito de descargos bajo el radicado **2016-560-083382-2** del **30** de septiembre de **2016**.

Posteriormente, mediante Auto No. **37900** del **10** de agosto de **2017**, se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para alegar de conclusión, con el fin de esclarecer los hechos que dieron origen a la apertura de la presente investigación administrativa, el cual quedó comunicado el **22** de agosto de **2017**.

Como consecuencia de lo anterior, la empresa investigada **LOGIC EXPRESS SAS** identificada con NIT **830091634 - 1**, presentó escrito de alegatos de conclusión bajo el radicado **2017-560-080081-2** del **31** de agosto de **2017**.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Ley **336** de **1996**, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto **1079** del **2015** por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte; Resoluciones **4100** de **2004**, **10800** de **2003** y **1782** de **2009**, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional e incorporadas mediante Auto N. **37900** del **10** de agosto de **2017**::

1.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. **402756** del **04** de marzo de **2016**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. **402756** del **04** de marzo de **2016**

Hecha la anterior precisión, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley **336** de **1996**, en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante Resolución No. **44574** del **02** de septiembre de **2016**, se inició

RESOLUCIÓN No. 29985 DEL 06 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 44574 del 02 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga LOGIC EXPRESS SAS, identificada con NIT 830091634 - 1.

investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga LOGIC EXPRESS SAS identificada con NIT 830091634 - 1, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal e); y lo señalado en el código de infracción 587 en concordancia con el 569 del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Decisión, de la cual una vez puesta en conocimiento de la investigada ésta en el término concedido en virtud de la ley, presentó los respectivos descargos y alegatos con los que pretende desvirtuar los cargos formulados.

Finalmente, ésta Delegada procedió a realizar la respectiva verificación del Sistema de Registro Documental, evidenciando que la empresa investigada no presentó escrito ni solicitando ni allegando pruebas.

PROCEDIMIENTO APLICABLE

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende, ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

"Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

- a) *Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*
- b) *Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*
- c) *Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."*

Igualmente, el Decreto 1079 del 2015, específicamente en el Artículo 2.2.1.8.2.5, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

"Artículo 2.2.1.8.2.5. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: (...)

3. *Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."*

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 44574 del 02 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **LOGIC EXPRESS SAS**, identificada con NIT **830091634 - 1**.

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 1079 del 2015, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado y no presentó los respectivos descargos en el tiempo establecido. Así las cosas, procede este Despacho a pronunciarse de fondo en la presente investigación, con base en el artículo 51 del Estatuto Nacional de Transporte, los argumentos de la empresa investigada y las pruebas obrantes en el expediente.

NATURALEZA DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIÓN AL TRANSPORTE

Respecto de este tema es preciso aducir que, en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3., de decreto 1079 de 2015.

"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)"

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. (...)

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

(...)

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

Artículo 257. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: "Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas"

RESOLUCIÓN No. 29985 DEL 06 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 44574 del 02 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga LOGIC EXPRESS SAS, identificada con NIT 830091634 - 1.

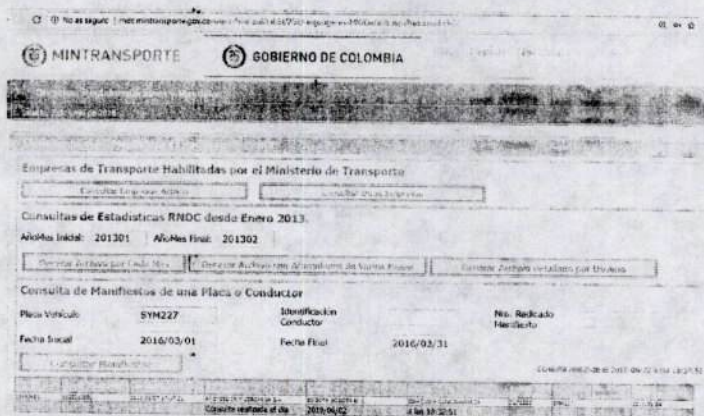
En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como señala el IUIT: la empresa transportadora que expide el manifiesto de carga, el número de tiquete de bascula de pesaje del vehículo y sobrepeso, principalmente, circunstancias en contra de la empresa investigada y que de acuerdo con el artículo el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Este precepto permite la movilidad de la carga a que en circunstancias concretas en las cuales se pueda esclarecer cada hecho, es decir, a quien esté en condiciones más favorables para hacerlo.

Teniendo en cuenta como se señaló anteriormente, el Informe Único de Infracción al Transporte constituye prueba idónea y conducente para abrir investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga LOGIC EXPRESS SAS.

RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA INVESTIGADA

En el caso objeto del presente pronunciamiento, se encuentra que por medio de la resolución 44575 del 02 de septiembre de 2016, se ordenó el inicio de la investigación con ocasión del Informe de Infracción al Transporte No. 402756 del 04 de marzo de 2016, porque presuntamente el vehículo de placas SYM-227 transportaba carga sin las necesarias condiciones de seguridad para la sociedad ALDIA LOGISTICA Así lo expreso el agente de policía en la casilla de observaciones " (...)SEGÚN REMISION #00565155401010973 DE ALDIA LOGISTICA (...)", pero en la casilla 11 del mencionado IUIT referenció a la sociedad LOGIC EXPRESS NIT. 830091634-1

Este Despacho al realizar una valoración del material probatorio encuentra que de conformidad con el diligenciamiento que efectuó el agente en las observaciones de la casilla 16 del IUIT se refiere que la remisión #00565155401010973, pertenece a la sociedad ALDIA LOGISTICA de acuerdo a lo descrito en el mismo Informe Único de Infracción al Transporte, y realizando una búsqueda en la plataforma del Ministerio de Transporte RND, tal y como se puede apreciar en la siguiente imagen:



Así las cosas, para establecer la responsabilidad de la sociedad aquí investigada, es necesario estudiar el Manifiesto Único de Carga, como documento que ampara el transporte de la carga.

- a) Del Manifiesto Único de Carga

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 44574 del 02 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **LOGIC EXPRESS SAS**, identificada con NIT **830091634 - 1**.

Respecto del manifiesto de carga, como dispone el Decreto 1079 de 2015; *"el manifiesto de Carga se exige en la actividad transportadora, como el documento que la empresa de Transporte deberá expedir para el transporte terrestre automotor de carga, y este mismo contendrá los parámetros y las condiciones en que fue despachado el vehículo Transportador. Veamos*

SECCIÓN 5

Documentos de transporte de carga

Artículo 2.2.1.7.5.1. Manifiesto de carga. La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional.

Artículo 2.2.1.7.5.2. Expedición del Manifiesto de Carga. El manifiesto de carga se expedirá en original y dos (2) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, y la segunda copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo.

Parágrafo 1. El original del manifiesto de Carga enviado por medios electrónicos, ópticos o similares, tales como Intercambio Electrónico de Datos, EDI, Internet, correo electrónico, télex o telefax, podrá ser portado por el conductor durante el recorrido y surte los efectos del original. (Resalto fuera de texto)

En ese sentido y como se desprende de manera cristalina de las normas anotadas, el Manifiesto de Carga es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, y por tanto, es el documento idóneo y conducente para probar hechos concretos como el peso de las mercancías transportadas y el peso bruto del vehículo al momento de ser despacho desde el origen, hasta el lugar de destino.

Ahora bien, respecto del citado manifiesto el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto 1240 de 1999 expreso:

"el manifiesto de carga se define como el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades".

Por lo cual debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. El manifiesto es expedido directamente por la empresa de transporte de carga y la hace responsable del cumplimiento de las obligaciones que surjan tanto de la operación como del contrato de transporte

Respecto de la información anteriormente descrita, se puede concluir que el Manifiesto de carga es el documento en el que el transportador da fe que la carga que moviliza han sido recibidas en el medio en el cual debe realizarse el viaje, es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, debe ser portado por el conductor del vehículo de servicio público durante todo el recorrido. Se utiliza para llevar las estadísticas del transporte público de carga por carretera dentro del territorio Nacional, está reconocido reglamentariamente por el Decreto 1079 de 2015 norma reglamentaria del servicio público terrestre automotor de carga por carretera.

La función de este documento básicamente está Dirigida a determinar las condiciones que se pactan en el contrato de transporte, como claramente lo expresa el Decreto

RESOLUCIÓN No.**2 9 9 8 5 DEL 0 6 JUL 2018**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 44574 del 02 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **LOGIC EXPRESS SAS**, identificada con NIT **830091634 - 1**.

1079 de 2015 sus funciones principales son: de un lado amparar la operación del transporte público y vincular al propietario del vehículo con la empresa de transporte descartando que este regule las relaciones internas de la empresa transportadora con el conductor y/o propietario del vehículo.

b) Conclusión

Así que, frente al caso anterior, el manifiesto de carga es el documento que permite identificar la empresa de transporte terrestre de carga que expidió este documento y por ende la responsabilidad de la carga transportada allí. Para el caso en concreto es **PROVEEDOR Y SERCARGA** que pertenece al grupo de **ALDIA LOGISTICA** y no **LOGIC EXPRESS**, la infractora del artículo 46 literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; y lo señalado por el modificado por el artículo código 587 en concordancia con el código 569 de la Resolución No. 10800 de 2003.

Ahora bien, valga recordar también, que cuando se suscribire un contrato de vinculación o se expide un manifiesto de carga, esta Delegada ha sostenido que es obligación de la empresa contratante la vigilancia y control de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal o contractual, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, la empresa investigada, no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, por medio de un contrato de vinculación o la expedición del manifiesto de carga, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidades y obligaciones que requieren la prestación del servicio público de carga,

Es de resaltar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora, y el artículo 9 ibidem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en el Decreto 1079 de 2015, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, así que en este caso no se puede responsabilizar a **LOGIC EXPRESS** por no ser quien expidió el manifiesto de carga y como resultado de ello no le puede acarrear alguna responsabilidad en esta investigación administrativa.

Por lo anteriormente descrito, este Despacho procederá a exonerar a **LOGIC EXPRESS**, toda vez, que según el manifiesto de carga No. 0102212092 se observa que quien expidió el manifiesto de carga para el vehículo de placas **SYM-227**, es **PROVEEDOR Y SERCARGA S.A.**

Finalmente, en aras de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política de 1991, la incertidumbre que se presenta, no la puede llevar a costas la empresa investigada y es claro que toda duda en el proceso sancionatorio ha de resolverse a favor de los procesados, afirmación que se desprende del principio del "*In dubio Pro Reo*", que como lo sostienen varios doctrinantes es un legado del derecho penal al derecho administrativo sancionatorio.

Respecto al principio en mención, el tratadista Jaime Ossa Arbeláez, en su obra *Derecho Administrativo Sancionador*, señala: "*El indubio pro reo es un principio de*

RESOLUCIÓN No.

29985

DEL 06 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 44574 del 02 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga LOGIC EXPRESS SAS, identificada con NIT 830091634 - 1.

origen penal que se ha implantado también al derecho sancionatorio de la Administración sin ningún género de límites (...). De esta forma el indubio pro reo viene a ser una consecuencia de una duda razonable del juez o de la Administración, en relación con la autoría del hecho o el acto que se le imputa un sujeto determinado."

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que LOGIC EXPRESS, no fue quien expidió el manifiesto de carga descrito en el Informe Único de Infracción al Transporte No. 402756, este Despacho lo exonerará de responsabilidad teniendo en cuenta que la duda debe resolverse a favor de la sociedad investigada.

En mérito de lo expuesto, este Delegada

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: EXONERAR a la sociedad LOGIC EXPRESS SAS, identificada con NIT 830091634 - 1 de los cargos impuestos mediante resolución No. 44574 de 02 de septiembre de 2016, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transportes.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la investigación adelantada en contra de la LOGIC EXPRESS SAS, identificada con NIT 830091634 - 1.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Representante Legal y /o apoderado o a quien haga sus veces de la empresa LOGIC EXPRESS SAS, identificada con NIT 830091634 - 1 en su domicilio principal en la ciudad de COTA / CUNDINAMARCA en la VARIANTE COTA CHIA 100 MTS CRUCE SUBA o en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

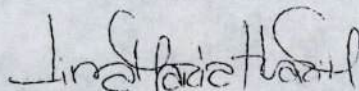
ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá, a los

29985

06 JUL 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Valeria Gómez Rodríguez - Abogada Grupo Investigaciones IUIT
Revisó: Paola Alejandra Gualtero Esquivel - Abogada Contratista Grupo Investigaciones IUIT
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Muñeton - Coordinador Grupo Investigaciones IUIT



RUEES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : LOGIC EXPRESS SAS
N.I.T. : 830091634-1, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : COTA (CUNDINAMARCA)

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01125664 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2001

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :23 DE ABRIL DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
ACTIVO TOTAL : 1,523,818,676
TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : VARIANTE COTA CHIA 100 MTS CRUCE SUBA

MUNICIPIO : COTA (CUNDINAMARCA)

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : gerencia@logicexpress.co

DIRECCION COMERCIAL : VARIANTE COTA CHIA 100 MTS CRUCE SUBA

MUNICIPIO : COTA (CUNDINAMARCA)

EMAIL COMERCIAL : cartera@logicexpress.co

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0003052 DE NOTARIA 51 DE BOGOTA D.C. DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2001, INSCRITA EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2001 BAJO EL NUMERO 00793269 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA LOGIC EXPRESS LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 032 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 12 DE ABRIL DE 2011, INSCRITA EL 24 DE MAYO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01481365 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: LOGIC EXPRESS LTDA POR EL DE: LOGIC EXPRESS SAS.

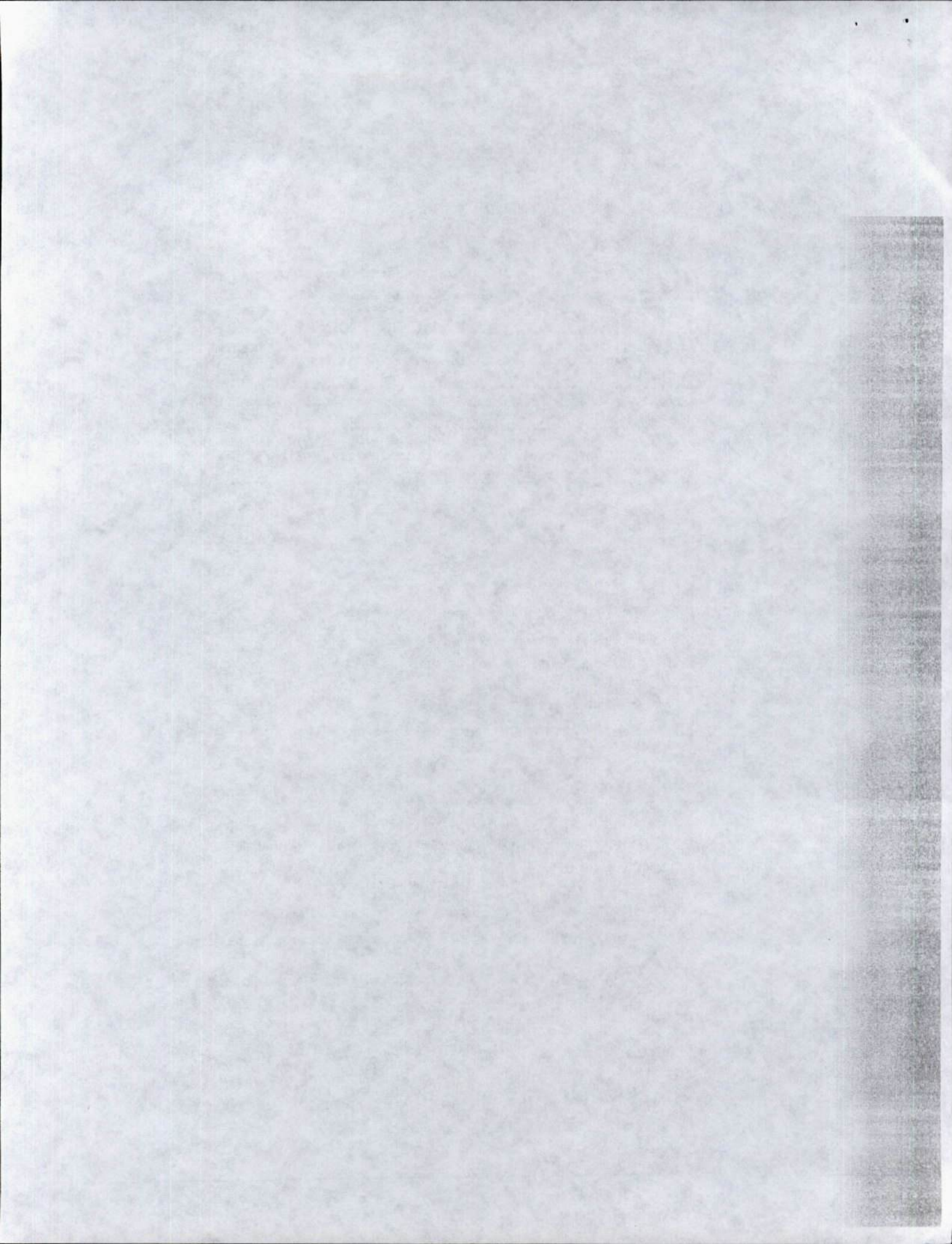
CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 32 DE LA JUNTA DE SOCIOS, DEL 12 DE ABRIL DE 2011, INSCRITO EL 24 DE MAYO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01481365 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: LOGIC EXPRESS SAS.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0001269	2002/04/30	NOTARIA 51	2002/05/10	00826521
0000746	2005/03/03	NOTARIA 51	2005/03/16	00981708
0004790	2005/11/05	NOTARIA 51	2005/11/16	01021377
032	2011/04/12	JUNTA DE SOCIOS	2011/05/24	01481365
025	2014/11/22	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2014/12/29	01899576





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500700441



Bogotá, 06/07/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
LOGIC EXPRESS S.A.S.
VARIANTE COTA CHIA 100 METROS CRUCE SUBA
COTA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 29985 de 06/07/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

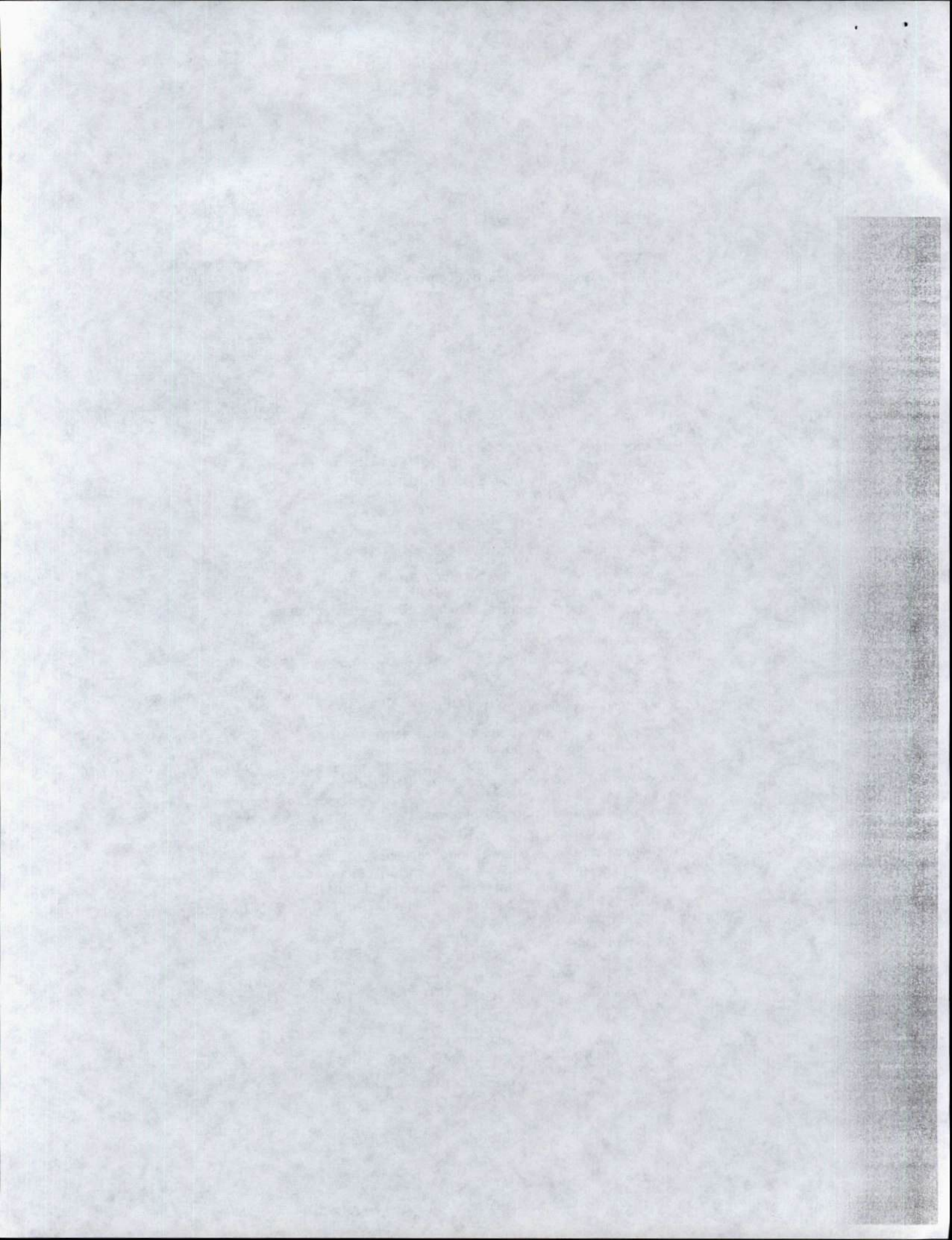
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 29830.odt



Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615
www.supertansporte.gov.co

Min. Transporte Lic de carg
del 20/05/2011
Fecha Pre-Admisión:
25/07/2018 14:47:43
Código Postal:
Departamento: CUNDINAMARCA
Ciudad: COTA
Dirección: VARIANTE COTA CHA 10
METROS CRUCE SUBA
LOGIC EXPRESS S.A.S.
Nombre/ Razón Social:
DESTINATARIO
Envío: RN986012365CO
Código Postal: 111311395
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
PUERTOS Y TRANSPORTES -
SUPERINTENDENCIA DE
Nombre/ Razón Social
REMITENTE

42
RECEBIDO
RECIBO DE
LÍNEA 01 8000
00 25 0 96 A 56
LÍNEA 01 8000



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

